

Sección de bibliohemerografía

- I. Reseñas bibliohemerográficas*
- II. Bibliografía temática
sobre delitos electorales*

CASTRO, Juventino V.

Hacia el sistema judicial mexicano del XXI

Editorial Porrúa

México, 2000, 210 pp.

La obra que se reseña, como ya se anticipa desde el enunciado mismo de su título, tiene como propósito toral el ofrecer una perspectiva del camino que previsiblemente podría transitar el poder judicial de México en el devenir cercano que el nuevo siglo promete.

Ese objetivo, notoriamente complejo por la vastedad de sus implicaciones, puede ser abordado con la debida excelencia por quien haya dedicado fructíferamente toda una vida al impulso del Derecho nacional. Tal es el caso del autor. Juventino Víctor Castro y Castro es ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por designación del Senado de la República desde el 26 de enero de 1995; estudió la Licenciatura en Derecho por la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM y se doctoró en Derecho en la misma institución, además de estudiar la Licenciatura en Letras en la Facultad de Filosofía y Letras; a partir de su ingreso en 1948 como Secretario de Estudio y Cuenta en nuestro Máximo Tribunal, ha desempeñado cargos jurídicos en la Lotería Nacional, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la Secretaría de Gobernación y en la Procuraduría General de la República; cuenta con diversas intervenciones ante la ONU y la OEA, así como participaciones internacionales como ministro plenipotenciario o como jefe de delegación; ha sido distinguido con numerosas condecoraciones nacionales; se ha desempeñado brillantemente como catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM y de la Escuela Libre de Derecho, y cuenta en su haber con numerosos libros en materia constitucional, de amparo y de procuración de justicia. En suma, se

trata del jurista indicado para llevar luz a una temática tan relevante.

A pesar de las áreas técnicamente complicadas que aborda el libro, su estructura es paradójicamente simple: consta de tan sólo un breve prólogo y tres capítulos. El primero de éstos, integrado con cuatro apartados, se ocupa de plantear un marco conceptual e histórico de referencia que dibuje los límites aproximados del sistema judicial mexicano; el segundo, con cinco apartados, se aboca a la descripción de las particularidades distintivas de dicho sistema, fundamentalmente en lo que se refiere a sus atribuciones como titular único del control de la constitucionalidad, y el tercero y último de los capítulos, compuesto de siete apartados, está dedicado a la crítica propositiva de la maquinaria judicial federal, al examen constructivo de sus aciertos y desaciertos, a la ubicación certera de sus lastres y a la sugerencia de las facetas con más urgencia de renovación, así como las posibles alternativas de solución.

El lector seguramente encontrará provechoso no excluir el prólogo de la obra al tiempo de estudiarla, pues además de instructivo y ágil en su redacción, su lectura resulta igualmente amena, ya que comienza con un breve repaso autobiográfico acerca de las inquietudes jurídicas del autor a mediados del siglo pasado.

Los recuerdos profesionales del ministro Castro y Castro, además de ilustrarnos respecto de notas relevantes para la cultura básica de todo abogado mexicano (como lo puede ser la anterior ubicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decoración neoclásica que entonces la engalanaba, la reducida integración de sus ponencias, o el surgimiento de los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito), sirven de pretexto para explicar la motivación de la obra: «Es ese Poder, y esos grandes ministros, quienes me moldearon y en el fondo patrocinan ahora los esfuerzos que he puesto en esta obra que pretende deslindar la naturaleza y la razón de ser de nuestro sistema judicial, y pronosticarle... derroteros futuros» (p. IX).

El capítulo primero, intitulado El sistema judicial, da inicio abordando el tema *Los distintos sistemas políticos de un Estado de Derecho*. Primeramente, el autor aclara que previo al análisis de un sistema judicial, es imperativo precisar el concepto de sistema político, por ser éste el género y aquél la especie, y para ello contrasta dos ideas de *sistema* obtenidas en sendos diccionarios, uno de Ciencia Política y otro de Sociología, para concluir después su preferencia por el segundo, en su acepción de sistema institucional como agregado de instituciones especializadas en un campo específico de la vida social, evidentemente por ser de mayor utilidad para los propósitos de su estudio.

El documento jurídico-político fundamental llamado Constitución es el referente primario en su análisis, por considerarlo elemento esencial de la cultura de un pueblo y, atendiendo a los modelos principales que la doctrina identifica en el desarrollo histórico del Estado, el autor concluye que el sistema político mexicano se identifica evidentemente con el Estado liberal-constitucional, tanto en su sometimiento al ordenamiento jurídico dada su naturaleza de Estado de Derecho, como en su función productora y ordenadora del Derecho Positivo.

Las anteriores precisiones permiten al autor encauzar su discurso hacia la clase de defensa con que el Estado mexicano protege la supremacía de su documento fundamental, y de entre los modelos de control difuso, centralizado o mixto que enlista, estima (en entendible concordancia con criterios similares adoptados por nuestro Máximo Tribunal que no son, sin embargo, mencionados en esta oportunidad) que el adoptado en el sistema judicial nacional es el centralizado por vía de acción.

En seguida, el autor analiza el tema Los procedimientos judiciales en el México novohispánico, en el que describe la multiplicidad, un tanto caótica y confusa, de tribunales y jurisdicciones que funcionaron en la entonces Nueva España desde comienzos del siglo XVI. No deja de sorprender al jurista contemporáneo, quien se encuentra acostumbrado a un sistema de tribunales jerárquica y racionalmente ordenado, la diversidad de cortes que coexistían impartiendo justicia, todas en nombre del mismo rey, y que en su enmarañada abundancia tan sólo reflejaban el sistema de privilegios de la organización política y administrativa colonial.

En contraste, el autor describe en un tercer apartado el tema El sistema judicial inaugurado en los Estados Unidos de América, en el que se aprecia la racionalidad de la estructura judicial diseñada una vez que nuestro vecino país del norte alcanzó su independencia. El ministro Castro invoca algunas ideas de Alexis de Tocqueville, además de seguramente tener en mente el caso *Marbury v. Madison*, para afirmar que, a diferencia de la realidad europea de entonces, en los Estados Unidos se concibió un principio de Derecho que ahora nos parece elemental, pero que en su tiempo implicó toda una revolución del pensamiento político-jurídico, y es el de que ninguna ley puede contradecir a la Constitución pues, de así hacerlo, se le debe desconocer y/o ajustarla al documento fundamental a través de un alto poder político, que en la especie resultó ser el poder judicial.

La explicación ofrecida para justificar la lógica del sistema presidencialista estadounidense, equilibrado por el poder judicial, descansa en tres características: a) el nacimiento de las constituciones escritas; b) la necesidad de una autoridad definitiva e indiscutida que interprete la Constitución e imponga su interpretación, y c) el desarrollo político que significó la posibilidad de elegir democráticamente a los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo, cuyo consenso, a su vez, designa a los miembros del poder judicial.

A continuación, el autor se ocupa del tema «La estructuración del sistema judicial mexicano».

Después de un breve repaso histórico del desarrollo constitucional que el diseño del poder judicial de México atravesó hasta la Carta de 1917, incluyendo las aportaciones de juristas decimonónicos como Rejón y Otero, este apartado da un salto hasta 1994, cuando se modificó el artículo 105 constitucional para incluir en el sistema supremo de control jurídico a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, lo cual, en opinión del ministro Castro, complementó y unificó el campo de la defensa total de la Ley Fundamental.

El segundo capítulo se intitula Características especiales del sistema judicial mexicano y aborda primeramente el tema *El control difuso de la constitucionalidad*. El estudio de este tipo de control, originado en los Estados Unidos bajo el nombre de *judicial review*, y que el autor considera técnicamente inaplicable en México, a pesar de su destacada funcionalidad en aquel país desde 1803, es incluido en la obra fundamentalmente por razones académicas, a partir de referencias al contexto histórico y fáctico en el que sucedió el caso *Marbury* antes mencionado, así como de transcripciones de los argumentos torales con los que el juez John Marshall resolvió el asunto y prácticamente delineó el sistema estadounidense de control de la constitucionalidad.

El control difuso adoptado por ese vecino país, gira en torno al concepto de supremacía consagrado en el artículo VI de su Constitución, similar casi textualmente al enunciado del artículo 133 constitucional mexicano, a pesar de que el alcance dado interpretativamente a sus respectivos contenidos ha apuntado hacia direcciones contrarias: aquél hacia el control difuso y éste hacia el centralizado.

El autor recuerda en este punto un proyecto de sentencia elaborado por el ministro Gabino Fraga en 1941, en el que se sostenía la necesidad de que autoridades diversas de las del Poder Judicial Federal conocieran y decidieran cuestiones de constitucionalidad de leyes ordinarias, mismo proyecto que fue finalmente rechazado, pero que podría considerarse un antecedente de la ambigua

situación que comienza a delinearse con la reforma de 1996 al artículo 99 constitucional, que considera al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, del mismo Documento Básico.

El ministro Castro considera que esta reforma ha vuelto a poner de actualidad el debate sobre el tipo de control de constitucionalidad imperante en nuestro país, toda vez que el invocado numeral 105 considera a las acciones de inconstitucionalidad como la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, pero en la especie esta cuestión puede surgir en el desenvolvimiento de un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral y, atendiendo a la cláusula de supremacía que establece el numeral 133, la resolución deberá necesariamente considerar, tan sólo para el caso concreto, la inaplicabilidad de la ley ordinaria en el supuesto de que ésta sea encontrada contraria a la Constitución. Al respecto, el autor menciona y transcribe parcialmente la tesis de jurisprudencia J.05/99, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, bajo el rubro «Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tiene facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias cuando éstas se opongan a disposiciones constitucionales».

Seguidamente, el autor dedica su atención al tema *El principio de la relatividad de las sentencias de amparo*, del cual identifica su fuente en el voto particular del jurista Mariano Otero externado ante la Comisión de Constitución del Congreso que elaboró el Acta de Reformas de 1847, en cuyo artículo 75 se estableció que en el amparo de los derechos constitucionales, los Tribunales de la Federación se limitarían a impartir su protección en el caso particular, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que hubiere motivado el asunto. La conclusión del análisis histórico, después de analizar fuentes documentales de ese período, es que el principio de la relatividad de las sentencias de amparo es incon-

trovertible respecto de actos de autoridad que no sea legislativa, pero debe cuestionarse su aplicabilidad a los asuntos que combatan a la autoridad legislativa que expidió la ley impugnada de inconstitucional.

Para reforzar ese criterio, el autor cita la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública llevada a cabo por el gobierno federal en 1982, y que entre sus conclusiones expresó la necesidad de ampliar los efectos de las sentencias de amparo en un sistema de declaración general de la inconstitucionalidad de leyes, en virtud de que la llamada *Fórmula Otero* ha sido ya rebasada históricamente y no responde en la actualidad a la esperada celeridad en la resolución de los problemas constitucionales, así como al respeto al principio de igualdad de los gobernados ante la Ley. En coincidencia con este último argumento, el autor se inclina expresa y entusiastamente por la revisión del principio de relatividad, además de añadir que los efectos *erga omnes* de las sentencias de amparo evitarían un sinnúmero de demandas sucesivas sobre una cuestión de inconstitucionalidad que, de inicio, habría sido ya resuelta por el Poder Judicial.

En una lógica concatenación tópica, el autor prosigue con el tratamiento del tema *El control de la constitucionalidad y el federalismo*. En este apartado, el ministro Castro expone un dilema surgido desde el siglo XIX en el constitucionalismo mexicano: ¿Cómo es posible conciliar, por una parte, un control de la constitucionalidad depositado en el Poder Judicial de la Federación que incluya dentro de su competencia la revisión de las sentencias dictadas por los poderes judiciales locales, y por otra parte, la soberanía de los Estados que demanda que los asuntos locales concluyan definitivamente en el ámbito de la jurisdicción estatal?

La obra recuerda que nuestro primer documento fundamental, la Constitución de 1824, disponía en su artículo 169 que «...todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales (los locales), serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y eje-

cución de la última sentencia». Igualmente, evoca que en materia de amparo se excluyó tácitamente la revisión de los actos judiciales, tanto en la Constitución de Yucatán de 1841, como en el Acta de Reformas de 1847, bajo la lógica doctrinal de entonces que consideraba que los actos judiciales atentatorios de la esfera jurídica de los gobernados encontrarían su impugnación a través de recursos judiciales ordinarios ya en abundante existencia dentro del sistema procesal común, ya que entonces los actos legislativos y los administrativos eran los únicos que quedaban impunes cuando se emitían viciados de ilegalidad o de inconstitucionalidad.

Este criterio fue retomado por el legislador ordinario en el artículo 8° de la Ley de Amparo de 1869, que declaraba inadmisibile el recurso de amparo en los negocios judiciales. Sin embargo, el autor recuerda cómo, unos meses después de ser expedida esa disposición, la Corte declaró su inconstitucionalidad, a efecto de admitir una demanda de amparo contra el Tribunal Superior de Sinaloa, con lo cual dejó abierta la opción de que en los asuntos judiciales locales, las partes recurrieran a la justicia federal central para su solución última, en demérito de las instancias estatales, hasta finalmente sentar jurisprudencia al respecto. En concordancia, la subsecuente Ley de Amparo de 1882 estableció el principio contrario, admitiendo expresamente la procedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales.

El autor considera esta situación como un «...defecto introducido en nuestro sistema judicial que atenta contra el principio de la federalidad, al cual nos hemos adscrito desde nuestros inicios,...» (p. 74). Aunado a lo anterior, señala el texto, por virtud de ese defecto se convierte al poder judicial federal en el intérprete último de las leyes locales y provoca una carga abrumadora de asuntos para las instancias federales, que se traducen finalmente en rezago de la impartición de justicia. En consecuencia, el autor sugiere reservar las impugnaciones de legalidad para la esfera estatal y recurrir a la justicia federal tan sólo para cuestiones estrictamente constitucionales.

El siguiente tema abordado en el capítulo segundo es *La defensa individual de las garantías individuales*. En el mismo, el autor plantea una crítica al principio establecido por la fracción I del artículo 107 constitucional, que dispone la procedencia del juicio de amparo exclusivamente a instancia de parte agraviada, por sus obvias implicaciones individualistas.

Varias son las razones que el ministro Castro ubica para la vigencia de este precepto: primera, por la recepción técnica del recurso de casación francés creado en 1790 con el triunfo del movimiento revolucionario y concebido como un recurso extraordinario interpuesto por el gobernado afectado por una resolución judicial de última instancia; segunda, por razón de economía procesal, para evitar que alguien no agraviado por un acto de autoridad, intervenga en la controversia; tercera, para evitar que los tribunales federales actúen oficiosamente en la defensa de la Constitución, dada la naturaleza provocada y no espontánea del juicio de amparo y, cuarta, también de tipo histórico, la razón de que el amparo mexicano surgió a mediados del siglo XIX, durante un período marcadamente imbuido por la ideología liberal individualista.

A pesar de la última razón y no sin reticencias, paulatinamente se aceptó sin embargo que las garantías individuales podían ser también transgredidas a las personas morales, pues si bien éstas no podían ser titulares de derechos como la vida o la libertad, sí lo eran respecto de derechos como la propiedad o los variados de seguridad jurídica. Este criterio permeó hasta tal punto que actualmente se reconoce legitimación en el amparo incluso a las personas morales oficiales, según se establece en el artículo 9º de la Ley vigente en la materia. Esta posibilidad, llevada a un enunciado en extremo simple que el autor no anota expresamente, pero que es deducible de sus líneas, describiría la procedencia del amparo interpuesto por el Estado, ante el Estado, en contra de actos del Estado mismo, lo cual evidentemente echa por tierra cualquier connotación «liberal-individualista».

Sobre la misma línea de argumentación, el ministro Castro recuerda la reciente aceptación de

la existencia de los llamados *derechos difusos* por la doctrina mexicana, los cuales serían en gran medida una copia intelectual de las *class actions*, figura anglosajona que permite la defensa de derechos e intereses colectivos cuyo titular son grupos sociales indeterminados. Asimismo, el autor subraya la existencia de derechos sociales incluidos en el capítulo constitucional de las garantías individuales, para los cuales no se contempla un medio procesal de defensa, pues con todo y ser considerados formalmente garantías individuales, el amparo interpuesto en su salvaguardia sería inevitablemente desechado o sobreseído, en razón de que sólo contamos con una acción individual de amparo y lamentablemente no con una acción social de amparo, excepción hecha de la legitimación reconocida a los núcleos de población ejidal o comunal en el amparo agrario.

Como parte final del capítulo segundo, el autor aborda el tema *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad*. Con tal propósito, el texto hace referencia a la reforma constitucional del numeral 105 que en 1994 afinó la primera e introdujo la segunda de estas dos figuras de control fundamental, así como a la exposición de motivos de la iniciativa presidencial presentada ante el Constituyente Permanente y a diversos criterios de la Corte, para fundamentar la positiva contribución de dicha reforma en el fortalecimiento del federalismo y en la garantía de la supremacía constitucional.

El tercero y último de los capítulos se intitula «Actualización del sistema judicial mexicano». En esta parte de la obra reseñada, el ministro Castro presenta al lector lo que en su opinión constituye el conjunto de horizontes imperativos hacia los que convendría que nos condujera la evolución del derecho nacional.

En ese tenor, primeramente discute el tema *La gran reforma procesal: el juicio oral*, para cuyo objeto nuevamente recurre como modelo comparativo de referencia a la tradición jurídica anglosajona. Como punto de partida, el autor asienta una crítica demoledora: «Los juicios en México se eternizan por años; con frecuencia los litigantes

fenecen antes de lograr la sentencia en sus asuntos, y aunque en vida sí pudieran obtener el tratamiento justo solicitado, el transcurso del tiempo los lleva a una gran complejidad en la ejecución de las sentencias...» (p. 101).

Por esta razón, a continuación propone enfáticamente la sustitución del procedimiento escrito por el procedimiento oral, el cual, insiste, no debe confundirse con la oralidad empleada como técnica en algunos pasos procedimentales.

La propuesta del ministro Castro es notablemente ambiciosa. Para su implementación, invocando el criterio del jurista Manuel Ossorio, el autor estima que se deben ajustar todos los procedimientos mexicanos al «juicio oral», es decir, al en el que sus partes principales se sustancian de viva voz ante el juez del conocimiento. Ello no implica que la totalidad del procedimiento se realice en forma oral, pues siempre habrá actuaciones que necesariamente se efectúen en forma escrita; sin embargo, las etapas medulares, y todas aquellas secundarias que así lo permitan, deberían realizarse a través de la intermediación ante el juzgador. Con ello, sostiene el autor, se abaratarían los costos de los procedimientos y se abatiría el enorme rezago que pesa sobre nuestros tribunales.

A continuación, el autor aborda el tema *El acceso a la justicia*, haciendo eco de una añeja aspiración de la humanidad: la posibilidad material y no sólo formal de que todos los hombres y mujeres sean escuchados eficientemente en su reclamo de justicia.

No por ser un ideal, esta aspiración debería considerarse fatalmente utópica. Por el contrario, debemos recordar que para doctrinarios contemporáneos, el concepto de utopía se concibe como un referente hacia donde encaminar los esfuerzos antes que un horizonte inalcanzable. En ese sentido, las propuestas del autor deberían ser examinadas con debido detenimiento, cuando retoma la letra del artículo 17 constitucional y llama la atención del lector hacia la aspiración de contar con los mejores jueces y los mejores tribunales, conducidos bajo una legalidad justa y equitativa, impartiendo su *dictum* del Derecho de

manera pronta, completa e imparcial, y con la instauración de un «organismo cúpula» que colabore en tal misión a través de procurar atención, asesoría y consulta a las mayorías que no tienen acceso económico a los servicios jurídicos de paga.

Aunque las anteriores propuestas por sí solas justificarían la publicación de la obra reseñada, el capítulo tercero incluye también una incisiva crítica a un sistema de privilegios en materia bancaria que conviene a todas luces revisar, lo que lleva a cabo bajo el tema *Los fueros prohibidos*.

El ministro Castro comienza con una breve referencia a los fueros tradicionalmente aceptados en los inicios de nuestro Derecho nacional, como una herencia de la tradición colonial: el civil, el eclesiástico y el militar, siendo éste el único subsistente. Desafortunadamente, el autor sólo ofrece argumentos *de facto* al justificar la sobrevivencia del fuero militar, en referencia al poder material de las armas como razón para reconocer la existencia de una justicia militar paralela a la justicia civil, a pesar del tecnicismo de que en realidad no se trata de un fuero militar, sino de una jurisdicción militar.

Esa lógica, prosigue el autor, no es aplicable tan fácilmente a la materia bancaria, en la que por virtud de una multiplicidad de ordenamientos jurídicos, es razonable identificar la existencia semi-encubierta de un fuero bancario, presentado como un Derecho bancario excepcional en el que el Banco de México actúa como poder legislador, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como poder ejecutor, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como poder juzgador.

A continuación, la obra expone el tema *Los tribunales administrativos frente al poder judicial*. El autor plantea en este apartado la conveniencia de que los tribunales administrativos surgidos bajo la égida del poder ejecutivo en diversas etapas del siglo XX, desaparezcan o se incorporen al poder judicial, pues por razones técnicas y políticas pertenecen naturalmente al ámbito de esta rama del gobierno. En ese tenor, el ministro Castro identifica al Tribunal Fiscal de la Federación, al Tribunal Agrario, al Tribunal Federal de Conci-

liación y Arbitraje, así como a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Atinadamente, el autor invoca la experiencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como ejemplo a seguir, cuando a partir de las reformas constitucionales y legales de 1996, el antiguo Tribunal Federal Electoral se incorporó al seno del poder judicial. No obstante, el ministro Castro pareciera mantener una opinión un tanto ambigua acerca del éxito institucional alcanzado con dicha incorporación, puesto que enfatiza que la integración debe ser, diríamos, ‘total’: «El problema que afrontamos no es el de aceptar esa tan lógica incorporación de todos los tribunales administrativos. Convince a todos; o a casi todos. El problema es que la incorporación debe ser funcional y no simplemente organizativa. No se enfrentó ese problema con el electoral federal, ... Esto propició el nacimiento de una jurisdicción electoral autónoma, independiente e irrevocable. Es decir: intocada por la jurisdicción de amparo... Lo que actualmente sigue siendo una incógnita es cómo incorporar, íntegramente, la jurisdicción electoral. Esto debe contemplarse para el futuro inmediato» (pp. 158-159).

Es de lamentar que el autor no ofrezca argumentos que sustenten su apreciación, los cuales serían muy útiles para dilucidar si es razonable o conveniente que un medio de control de la constitucionalidad (el juicio de amparo) «controle» a otro medio de control de la constitucionalidad (por ejemplo, el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano), pues tal situación no sólo se presenta a primera vista como contraria a la lógica de la jerarquía normativa, ya que permitiría la revisión de la legalidad de una resolución de constitucionalidad, sino que omite referencia a la necesidad material de agilidad resolutoria ante la brevedad de los tiempos electorales, máxime que, como previamente señaló el autor, los tribunales federales se encuentran rebasados en su capacidad funcional y tradicionalmente cargan con un pesado rezago, el cual se incrementaría con dudosa justificación al aumen-

tar una instancia extraordinaria sobre otra instancia extraordinaria.

El capítulo tercero incluye igualmente un apartado dedicado al tema *La soberanía jurisdiccional y los tribunales internacionales*, en el que el ministro Castro, después de repasar algunos conceptos doctrinales acerca de la soberanía nacional y el Derecho supranacional, llama la atención acerca de los peligros que implica aceptar este tipo de derecho en detrimento de aquélla, además de la gravedad de aceptar compromisos internacionales, ya sea bilaterales o multilaterales, aun cuando no sean instrumentables legalmente sino sólo a través de contrariar la Constitución y el orden jurídico nacional en general. Ejemplo de ello, conforme al trabajo reseñado, serían los estatutos de la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (FIFA, por sus siglas en idioma inglés) aplicados en nuestro país en franca contradicción a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo, así como, con consecuencias lesivamente más graves para los intereses nacionales que el anterior ejemplo, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En seguida, el autor se detiene en el tema *El prototipo constitucional del juez*, en el que, al igual que su anterior tratamiento del acceso a la justicia, se expone un loable debate acerca de otro ideal de la justicia mexicana: el juez en toda la pureza y cabalidad de su función. Es claro que el ministro Castro no habla al lector sobre un tema que le sea lejano; por el contrario, su superior cargo le permite contemplar la problemática que se suscita entre el ser y el deber ser del ideal del juzgador, pues la pirámide sólo se aprecia totalmente desde su cúspide.

A tal efecto, el texto se ocupa de comentar acerca de la carrera judicial, regida por mandato constitucional por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Finalmente, el ministro Castro concluye el capítulo tercero y con ello la obra reseñada, examinando un tema de apremiante tratamiento por parte de la comunidad jurídica mexicana y que inexplicablemente ha sido descuidada en los foros legislativos: *La cuestión presupuestal*.

La obra reseñada logra un rotundo acierto al concluir su exposición con este tópico, pues constituye un aspecto esencial de la plena independencia y autonomía del poder judicial, esto a su vez, requisito elemental de un sano equilibrio de poderes en un Estado de Derecho. Es indispensable que, en aras de armonizar desempeños, pesos y contrapesos con el poder legislativo y con el ejecutivo, se establezca con rango constitucional un presupuesto determinable y suficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral y los tribunales federales trabajen sin la incertidumbre de posibles interferencias de los otros poderes. Como lo expresa el autor, «No

sólo deben estudiarse en obras como la presente, cuestiones técnicas y proyectos de superación en lo estrictamente jurídico y jurisdiccional. Es legítimo reflexionar sobre cuestiones de economía práctica que infortunadamente resultan más problemáticas que las técnicas» (p. 206).

El lector no puede menos que coincidir ante la clara necesidad de una reforma en este sentido. ¿Qué mejor sistema judicial podría anticipar el pueblo mexicano para el devenir que ofrece el siglo XXI, que uno incuestionablemente independiente y eficaz en el cumplimiento de la alta misión de impartición de justicia que el mismo pueblo le ha encomendado?

*José Humberto Zárate Pérez**

* Coordinador Académico de Derecho Electoral del CCJE.